

**Dec. No. 479-19 que nombra al señor Luis Alberto Camilo García, auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Boston, Massachussets, Estados Unidos de América. G. O. No. 10967 del 7 de enero de 2020.**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NÚMERO: 479-19**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO 1.** El señor Luis Alberto Camilo García queda designado auxiliar en el Consulado de la República Dominicana en Boston, Massachussets, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Diana Severino, designada mediante el artículo 2 del Decreto núm. 1115-04, del 7 de septiembre de 2004.

**ARTICULO 2.** Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores para su conocimiento y ejecución.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Dec. No. 480-19 que modifica y agrega varios artículos del Decreto No. 352-99, del 12 de agosto de 1999, que aprobó el Reglamento Hípico. G. O. No. 10967 del 7 de enero de 2020.**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NÚMERO: 480-19**

**CONSIDERANDO:** Que desde hace más de siete décadas el deporte hípico ha sido uno de los entretenimientos favoritos del pueblo dominicano, lo que se ha reafirmado con la aceptación y apoyo del Hipódromo V Centenario.

**CONSIDERANDO:** Que el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 352-99, mediante el cual aprobó el Reglamento Hípico para dotar a la actividad hípica de un instrumento legal moderno, eficaz y acorde con la corriente del hipismo global.

**CONSIDERANDO:** Que, aunque el Reglamento núm. 352-99 ha resultado eficaz en el curso de los diez y nueve años en que ha regido el hipismo, la Comisión Hípica Nacional, como autoridad encargada de su aplicación, se ha percatado de que este tiene disposiciones que no están acorde con la realidad y los cambios tanto constitucionales como de procedimiento establecidos en leyes especiales.

**CONSIDERANDO:** Que en los últimos años se han incorporado al hipismo diferentes modalidades de jugadas y otras actividades afines que deben estar reguladas por disposiciones específicas en el presente reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que desde el 26 de enero de 2010 la República Dominicana cuenta con una nueva Constitución, la cual establece principios fundamentales de garantía a las normas del debido proceso y el respeto a la dignidad de las personas, los cuales deben ser respetados en los procesos que se establecen en el citado reglamento.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

**VISTO:** El decreto núm. 352-99, del 12 de agosto de 1999, que aprueba el Reglamento Hípico.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**Artículo 1.** Se modifica el numeral 46 del artículo I del Decreto núm. 352-99, del 12 de agosto de 1999, que aprueba el Reglamento Hípico, para que se lea de la manera siguiente:

**46. POOLPOTE:** *Premio adicional que se otorga al portador del único boleto declarado válido con 6 ganadores de las carreras designadas como válidas para las jugadas del pool.*

**Párrafo.** *El ganador del pool solo cobrará el dividendo con 6 ganadores, más el 75 % del poolpote acumulado de ese día. El restante 25% será el monto con el que inicie como acumulado para las próximas jugadas. Un solo jugador con 5 ó 4 no tendrá acceso al poolpote.*

**Artículo 2.** Se agrega el numeral 60 al artículo I del Decreto núm. 352-99, del 12 de agosto de 1999, que aprueba el Reglamento Hípico, que reza de la siguiente manera:

**60. Sistema de Jugadas Hípicas Virtuales o afines (JHV):** *Es la modalidad de juegos electrónicos, mediante terminales electrónicas tecnológicas ubicados en las agencias hípicas, aprobados por la Comisión Hípica Nacional, previo depósito de las documentaciones y modalidades de jugadas, así como la presentación de la licencia del país de origen o su equivalente.*

**Artículo 3.** Se modifica el numeral 19 del artículo XIV. Organización y normas sobre las carreras, del Decreto núm. 352-99, para que se lea de la manera siguiente:

**19.** *El secretario de carreras declarará desierta toda carrera en la que no se reciba solicitud de inscripción para al menos 5 ejemplares que representen 5 intereses, a los fines de apuestas en llamadas para nativos, y al menos 6 ejemplares que representen 6 intereses para los fines de apuestas en las llamadas para ejemplares importados. En los clásicos, las llamadas se declararán desiertas, cuando no se solicite inscripción para por lo menos 4 ejemplares que representen 4 intereses para apuestas. En el caso de los clásicos, se declarará la llamada desierta automáticamente cuando al abrir la urna solo se haya solicitado inscripción para un interés.*

**19.1.** *Para las carreras complementarias (ternas) se establece un mínimo de 6 intereses para apuestas en las llamadas para nativos y un mínimo de 6 intereses para apuestas en las llamadas para importados, para que las inscripciones de este tipo de llamadas sean declaradas válidas.*

**19.2.** *En caso de que en las carreras complementarias (ternas) quedare más de una completa para sustituir la que se haya declarado desierta, el secretario de carreras elegirá por sorteo la sustituta; pero también tendrá la potestad de elegir la que considere más competitiva para fines de apuestas.*

**19.3.** *En el caso de que una carrera complementaria, resultado de una terna, se produjera el retiro de un ejemplar por parte del veterinario oficial o por no cumplir con la condición de la carrera, y quedare por debajo del mínimo de ejemplares (nativos 6 e importados 6), será declarada desierta por el secretario de carreras y se procederá a un llamado a inscripción para sustituirla por otra.*

**19.4.** *Toda carrera en que compitan tres (3) o más intereses para apuestas será declarada válida para el pool, excepto cuando otra cosa se disponga en este Reglamento.*

**Artículo 4.** Se modifica el artículo XXXI del Decreto núm. 352-99, del 12 de agosto de 1999, que aprueba el Reglamento Hípico, para que se lea de la manera siguiente:

**REGISTRO GENEALÓGICO:** Es el libro de inscripción de ejemplares purasangre de carreras donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y todo elemento esencial a su protección jurídica.

**“STUD BOOK DOMINICANO”:** Es la dependencia de la Comisión Hípica Nacional encargada de mantener el Registro Genealógico de Identidad y Propiedad del Caballo Purasangre de Carrera, velando por la pureza de la raza.

A tal efecto, ejerce el control de fiscalización de la procreación, gestación, nacimiento, identificación y filiación, inscripción de caballos importados, otorgamiento de certificado de exportación de identidad, de propiedad y demás documentación, conforme las directrices del International Stud Book Commitee.

Las reglas, procedimientos y decisiones del “Jockey Club” panamericano e internacional prevalecerán sobre el “Stud Book” dominicano.

Sus actuaciones estarán regidas por un reglamento operativo, el cual establecerá reglas y normas.

**Artículo 5.** Se modifica el artículo LXII del Decreto núm. 352-99, del 12 de agosto de 1999, que aprueba el Reglamento Hípico, para que se lea de la manera siguiente:

**LXII. Sistema de Jugadas Hípicas Virtuales o Afines (JHV):** Es la modalidad de juegos electrónicos, mediante terminales electrónicas tecnológicas ubicados en las agencias hípicas, aprobados por la Comisión Hípica Nacional, previo depósito de las documentaciones y modalidades de jugadas, así como la presentación de la licencia del país de origen o su equivalente.

**Párrafo I.** Toda carrera que involucre fuerza animal o similar a carreras de caballo, o galgo, deberá ser autorizada por la Comisión Hípica Nacional en cualquiera de las modalidades, independientemente de los demás permisos y condiciones exigidos por las leyes.

**Párrafo II.** Los servicios de transmisión y apuestas vía simulcasting internacional. Ninguna persona física o entidad comercial o persona jurídica podrá operar, dentro del territorio de la República Dominicana, sin la aprobación de la Comisión Hípica Nacional, debiendo establecerse un margen porcentual del total de las apuestas en favor de dicha Comisión, lo cual será establecido mediante resolución, para lo cual el interesado deberá instalar una estación de monitoreo en el área de totalizador del Hipódromo V Centenario a los fines de realizar la supervisión por parte de la Comisión Hípica.

**Artículo 6.** Se agregan al Decreto núm. 352-99, que aprueba el Reglamento Hípico, los siguientes artículos:

**Artículo LXIII. Procedimiento preparatorio e investigativo: Objeto.** El procedimiento preparatorio tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura de una investigación ante cualquier denuncia recibida o circunstancia detectada por la Comisión Hípica Nacional, el Jurado Hípico, la Secretaría de Carreras y el Departamento de Seguridad del Hipódromo V Centenario, mediante la recolección de los elementos de prueba que permitan fundamentar la investigación que se trata.

**Investigación de oficio:** Cualquiera de las instancias antes indicadas, previa comunicación a la Comisión Hípica Nacional, podrá iniciar una investigación cuando presuman que existen indicios serios precisos y concordantes, que se está violando el Reglamento Hípico en perjuicio de los entes que componen el hipismo en la República Dominicana y la fanaticada hípica.

**Denunciante:** Deberá presentar el fundamento de la denuncia y los autores o cómplices, en caso de conocerlos, conjuntamente con las pruebas que la sustentan, contando con un plazo de 48 horas para presentarla.

**Denunciado:** Por sí, o por intermedio de su abogado o representante, deberá presentar las pruebas a descargo al ente investigador, con las cuales pretende que se desestime la denuncia que pesa en su contra. Cuenta con un plazo de 48 horas para presentarlas, a partir de que le sea comunicada la denuncia existente en su contra.

**Párrafo.** En todo caso relacionado a los días de carrera oficial y ante cualquier investigación realizada por el Jurado Hípico, siempre y cuando no se haya realizado imputación alguna el mismo contará con un plazo abierto de 72 horas para concluir la investigación iniciada. En caso de ser complejo, puede solicitar por escrito a la Comisión una única prórroga de 72 horas para concluir la investigación. Concluido los plazos, presentará la investigación a la Comisión Hípica Nacional para los fines correspondientes.

**Artículo LXIV. Alcance de la investigación.** Es obligación del ente investigador, entiéndase el Jurado Hípico, la Secretaría de Carreras y el Área de Seguridad del Hipódromo V Centenario en cada caso, extender la investigación a las circunstancias de cargo y también a las que sirvan para descargo del investigado, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo y respetando la dignidad humana.

**Artículo LXV. Registro de la investigación.** El Jurado Hípico, la Secretaría de Carreras y el Área de Seguridad del Hipódromo V Centenario elaboran en cada caso actas de las diligencias realizadas durante el procedimiento investigativo, cuando sean útiles para fundamentar la imputación u otro requerimiento.

**Párrafo.** Las actas y relatos de los miembros del Jurado Hípico, la Secretaría de Carreras y el Área de Seguridad del Hipódromo V Centenario serán consideradas como verdaderos para los efectos del Reglamento Hípico vigente, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a las infracciones personalmente cometidas por ellos en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo LXVI. Facultad de denunciar.** Toda persona que tenga conocimiento de una infracción o violación al Reglamento Hípico, puede denunciarla ante el Jurado Hípico, la Secretaría de Carreras y el Área de Seguridad del Hipódromo V Centenario, según corresponda, e inmediatamente dicha denuncia deberá ser tramitada a la Comisión Hípica Nacional.

**Artículo LXVII. Forma y contenido.** La denuncia puede ser presentada en forma oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial. Cuando la denuncia es oral, el funcionario que la recibe debe levantar acta. La denuncia contiene, en lo posible, el relato circunstancial del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal dentro de las violaciones al Reglamento Hípico. El funcionario que la recibe comprueba y deja constancia de la identidad y domicilio del denunciante, la cual no podrá ser divulgada bajo pena de sanción.

**Artículo LXVIII. Obligación de denunciar.** Tienen obligación de denunciar acerca de todas las infracciones al Reglamento Hípico que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de este, lleguen a su conocimiento:

1. La Federación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras, Inc., o sus miembros.
2. La Asociación Dominicana de Criadores de Caballos Purasangre de Carreras, Inc., o sus miembros.
3. La Unión de Jinetes Dominicana, Inc., o sus miembros.
4. La Asociación de Entrenadores de Caballos de Carreras, Inc.,
5. Cualquier persona, natural o jurídica, que tenga intereses afectados en ocasión a la denuncia.

**Artículo LXIX. Imputación pública.** Toda persona que sea imputada públicamente de una infracción tiene el derecho a comparecer ante la Comisión Hípica Nacional y solicitarle la investigación correspondiente.

**Artículo LXX. Participación.** El denunciante no es parte en el proceso. No incurre en responsabilidad, salvo cuando las imputaciones sean falsas.

**Artículo LXXI.** *Concluida la fase investigativa, se procederá a realizar la vista correspondiente, donde se deberá invitar a todas las partes envueltas y se conocerá el caso que se trata. Concluida la misma, la Comisión Hípica Nacional se reservará el fallo para darlo en un plazo no mayor de 5 días hábiles. En caso de ser un caso “complejo” contará con 15 días hábiles para emitir la resolución correspondiente.*

**Artículo LXXII.** *Las facultades sancionadoras por violación a las normas de carreras en los programas oficiales se mantienen como facultad del Jurado Hípico. En caso de inconformidad de la sanción impuesta por parte del sancionado, puede recurrir la misma ante la Comisión Hípica Nacional en el plazo de 5 días.*

**Artículo LXXIII.** *En caso de sanciones a jinetes en ocasión a las montas, el mismo podrá ser desmontado de las próximas montas, cuando se trate de casos graves o que defrauden al público. En los demás casos mantiene las montas programadas con anterioridad.*

**Artículo 7.** Envíese a la Comisión Hípica Nacional para su conocimiento y ejecución.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Dec. No. 481-19 que concede el beneficio de la jubilación a varias personas y eleva el monto de pensiones otorgadas por el Estado dominicano. G. O. No. 10967 del 7 de enero de 2020.**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NÚMERO: 481-19**

**VISTO:** El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.